

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 25 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la anterior demandada. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1524

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00310-00
Asunto: Adjudicación Judicial De Apoyo
Demandantes: María Leonor Rivera y Sonia María Daza
T/ar Acto Jco: Alba Leonor Rivera Díaz

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

La señora MARÍA LEONOR RIVERA, abogada titulada quien actúa a nombre propio, y la señora SONIA MARÍA DAZA RIVERA, instauran ante esta judicatura demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, siendo titular del acto jurídico la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1. Se debe aportar como anexo a la demanda la **VALORACION DE APOYOS** a la persona titular del (os) acto(s) jurídico(s) que deberá ser realizada por cualquiera de los entes públicos o privados autorizados para ello, siendo gratuito en el primer caso, al tenor de lo previsto en el artículo 11 y 33 en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Tal servicio actualmente está siendo prestado por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN**, mediante acceso al correo **contacto@personeriapopayan.gov.co**, documento necesario con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyo que la citada persona requiere para la toma de las decisiones consignada en la demanda y en los ámbitos específicos ahí citados, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistirle en aquellas decisiones.

Sobre lo anterior, se tiene que las demandantes aportan una historia clínica indicando que este documento es la valoración de apoyo, lo cual no cumple con los requisitos que indican la ley sobre el mismo. Dentro del escrito inicial se observa también que elevan solicitud indicando que, si el juez lo considera indispensable, se ordene una nueva valoración sobre el estado mental de la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ. Sin embargo, si bien la norma citada en precedencia abre la posibilidad de que ante la ausencia de la valoración de apoyos como anexo del libelo, sea solicitada por el Juez a los entes encargados de dicha función, se tiene que, la

valoración en cita constituye la esencia del proceso, pues de ella se desprende el grado de afectación respecto de la capacidad del titular del acto jurídico, y señala el derrotero así como las necesidades probatorias del mismo, y si en gracia de discusión este estrado oficiara a los entes encargados de tal función, no solo el proceso quedaría a la espera de contar con la valoración respectiva, a fin de poder impulsar el trámite, sino que, adicional a ello, las entidades que han sido designadas por el gobierno para adelantar las valoraciones, ya cuentan con los protocolos para llevar a cabo la función encomendada, y es menester que los usuarios accedan a los servicios en igualdad de condiciones respetando los turnos y las directrices que para tal fin hayan establecido los entes referidos, sin que el oficio que pudiera remitir este estrado o cualquier otro, pueda alterar tales turnos o imponer una prevalencia que no se contempla en ninguna norma.

Aunado a lo anterior, todo proceso judicial está sometido a un tiempo límite para definirlo, atendiendo a lo dispuesto en el art. 121 del C.G del P, de tal manera, que no se considera conveniente por el interés de las partes admitir un proceso de esta naturaleza y mientras se allega la valoración de apoyo, transcurra ese lapso a la espera de dicha prueba para continuar la actuación, lo que conjugado con la carga laboral y las fechas de programación de audiencias, según los turnos con que los asuntos ingresan a despacho, se produzca el vencimiento y con ello la ineficacia de la actuación, considerando el despacho que tal situación no la previó la ley cuando estatuyó dicha posibilidad.

2. Solicitan las demandantes que se designe a la señora MARIA LEONOR RIVERA, o en su defecto a la señora SONIA MARIA DAZA RIVERA, hijas de la señora ALBA RIVERA DIAZ, como apoyo judicial, indicando que ellas son sus dos únicas hijas. No obstante, es requisito indicar si la persona titular de acto jurídico tiene más descendientes o personas que por su cercanía y familiaridad, estén interesados en ejercer tal función.

3. Se indica en el escrito de la demanda, que la señora MARIA LEONOR RIVERA, abogada titulada, actúa a nombre propio en la referida acción. Sin embargo, en la referencia del libelo se indica que la señora SONIA MARIA DAZA también se hace parte del proceso en calidad de demandante, sin que se refiera poder otorgado para lo mismo. Por tal razón, y en caso de que la señora SONIA MARIA DAZA desee participar como actora, se requiere que presente poder debidamente otorgado, documento que deberá cumplir con la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante, o en su defecto, si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dicho documento puede consistir en un **mensaje de datos** que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada. Si no actúa como demandante, aclarar dicha situación.

4. En el acápite de notificaciones, se debe señalar la dirección física y electrónica de las señoras SONIA MARIA DAZA RIVERA y de la titular del acto jurídico ALBA LEONOR RIVERA DIAZ, al tenor de lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G del P.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, advirtiendo que, en caso de no hacerse se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA LEONOR RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.537.011 de Popayán, y T.P. No. 125.133 del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 148 del día 26/08/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cbad2f9c25c52bc58ae00bdf73a1eee49f3973d1c46c0150243dec4399185**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>